



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2019-01026-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Credimed del Caribe S.A.S. En Liquidación judicial por intervención Credimed del Caribe S.A.S. contra Luis José Hoyos Tovar y Víctor José del Bechio Díaz.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré obrante de folios 3 a 4 del PDF 001 del cuaderno principal, por valor de \$41.040.000 M/cte., correspondiente al capital contenido en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 29 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fls. 16-17, PDF 002, Cno1), el que fue notificado a los demandados Víctor José del Bechio Díaz y Luis José Hoyos Tovar por conducta concluyente (PDF 012, Con.001), quienes por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito, respectivamente (PDF 009 y 011, Cno.001, respectivamente).

3. Mediante auto adiado 20 de enero de 2022, se resolvió la excepción previa propuesta por el codemandado Víctor José del Bechio Díaz, la que se despachó desfavorablemente conforme lo allí anotado (PDF 028, Cno.001), quien no planteó más medios de defensa.

4. Por su parte, el codemandado Luis José Hoyos Tovar propuso la excepción de mérito que denominó *“Relación de pago, desde la creación de la obligación hasta la fecha, la cual aludo el no incumplimiento de mi parte para con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.”*, fundamentada escuetamente en que *“lo pedido por la parte demandada en el capital sólo suma \$341.666 (...), o sea, dos cuotas de*

\$170.833 (...) y no lo que contiene el pagaré objeto de la acción que nos ocupa” (PDF 011, Cno.001).

5. Mediante auto adiado 13 de junio de 2022 esta judicatura decreto prueba de oficio consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Sahagún – Córdoba, a fin de que allegara copia de la documental relacionada con la libranza que fuere radicada por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. para el descuento de nómina del señor Hoyos Tovar, cuya documentación, una vez arrimada por dicha entidad (PDF 029 y 030, Cno.002), se colocó a disposición de las partes mediante proveído adiado 16 de enero avante, a fin de que hicieren las manifestaciones que estimaren pertinentes (PDF 047, Cno.001).

6. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el pago realizado por el señor Luis José Hoyos Tovar a través de los descuentos de nómina efectuados por intermedio de su pagador entre julio de 2016 hasta julio de 2021, tienen la vocación suficiente para enervar el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se persigue y declarar el pago de la obligación.

3. Lo primero que debe decirse, es que de acuerdo con lo previsto en los artículos 624 y 647 del C. de Co. en lo relativo a materia cambiaria puede ejercer el derecho quien posea el documento con apego a su ley de circulación, por lo que le basta exhibirlo para que el título deba ser descargado.

En el presente asunto, se observa que en el anverso del pagaré objeto de recaudo se impuso un endoso en propiedad por parte de Credimed S.A.S. (hoy demandante) y en favor de Elite Internacional Americas S.A.S., quien a su vez endosó en propiedad a nombre de la señora Daysi Lorena Preciado Arango, como pasa a verse.

El suscrito gerente de CREDIMED S.A.S identificado con Nit. No. 900.103.694-9 endosa con responsabilidad y propiedad el presente título valor a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S con Nit. 900.437.991-5 de acuerdo al artículo 654 del C.Co

Ana Milena Aguirre Mejía
Representante Legal C.C. 22.491.024

26 MAYO 2016
FECHA DE ENDOSO

03 JUN. 2016

ENDOSAMOS EL PRESENTE TITULO EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD DE NUESTRA PARTE A:	
Daisy Leona Becerra Arango	
CON	CC 1128417384 Y
Andrés Felipe Maya Vargas	
CON	CC 3173640
ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. REP. LEGAL NIT.: 900.437.991-5	

No obstante, ante el requerimiento de esta sede judicial en auto inadmisorio del 16 de noviembre de 2019, la parte actora aclaró que dicha cadena de endosos fue anulada por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de liquidación por intervención forzosa, como en efecto abra prueba en el plenario (fl. 26, PDF 001, Cno.001), documental en la que además se lee:

4. Según lo resuelto en audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017, la liquidadora, como representante legal de la sociedad intervenida, es la legítima tenedora de los títulos



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza objeto de medidas cautelares decretadas por este Despacho, conclusión a la que se llegó después de haber declarado simulados los endosos que refiere la liquidadora.

5. En consecuencia, la auxiliar de justicia, como legítima tenedora de los títulos, cuenta con todas las facultades para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea a su cobro judicial o a su enajenación pertinentes para el cobro de los mismos, ya que por declaración de este Despacho, tales instrumentos están dentro del patrimonio a liquidar.

6. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de dar certeza a las actuaciones sobre los activos que pretenda realizar la liquidadora, este Despacho ordenará al Grupo de Apoyo Judicial que se expida una certificación en la que se indique: (i) la existencia del proceso de liquidación judicial como medida de intervención; (ii) la designación de la auxiliar de la justicia como agente liquidadora; (iii) la ejecutoria de la decisión adoptada en audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017, en la que se declaró que los pagarés libranza involucrados en las operaciones de este proceso son de propiedad de la masa de la liquidación; y (iv) que la liquidador está habilitado, en virtud de su calidad y de las decisiones adoptadas en el presente proceso para ejercer los derechos de legítima tenedora respecto de los referidos pagarés libranza.

De ahí que se repunte como legítima tenedora del instrumento cambiario aquí enrostrado a la sociedad demandante por intermedio de su liquidadora designada, en los precisos términos de los artículos 624 y 647 del C. de Co. antes citados.

De igual modo, para legitimarse por activa basta la posesión y la exhibición del título, sin que el deudor cambiario pueda indagar a quien se lo presenta sobre las razones de su adquisición, sino que el obligado cambiario, en títulos a la orden

debe simplemente exigir que se le exhiba el documento, identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, sin que en ningún caso pueda exigir que se le compruebe la autenticidad de estos (arts. 661 y 662, *ibidem*).

4. Precisado esto, se tiene que el pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre, en este caso, de la sociedad a quien debe hacerse el pago; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En efecto, a folio 3 del PDF 001 del cuaderno principal, obra el pagaré No. 19170 emitido por la demandante Credimed del Caribe S.A.S. y suscrito por los aquí ejecutados señores Luis José Hoyos Tovar y Víctor José del Bechio Díaz, en el que se estableció:

CREDIMED

DEL CARIBE S.A.S.

19170

PAGARE

Lugar y Fecha: Bogotá, 30 de Agosto de 2019

Valor: \$ 41.040.000

Fecha de vencimiento de la obligación: 31 de Agosto de 2019

Lugar donde se efectuará el pago: Bogotá

Acceptor: Credimed del Caribe SAS

Deudor(es): Luis Jose Hoyos Tovar y Victor Jose del Bechio Diaz

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto (mos) lo siguiente: PRIMERO. Pagaré (mos) o prometo (mos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de Credimed del Caribe SAS; o quien represente sus derechos, en sus oficinas en la ciudad de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., la suma de cuarenta y un millones cuarenta mil PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 41.040.000), los cuales serán cancelados en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$ 684.000 hasta completar la suma de cuarenta y un millones cuarenta mil PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 41.040.000), la cual deberemos haber recibido de dicha entidad en calidad de mutuo. SEGUNDO. Pagaré (mos) intereses remuneratorios durante el plazo a la tasa del dos por ciento (2%) efectiva anual. En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el ACREEDOR me (nos) obligo (amos) a pagar la tasa máxima del interés moratorio permitida por la ley expresamente en términos efectivos anuales y (...)

pago y cumplimiento o no de mí (nuestro) obligaciones presentes, pasadas y futuras.

FIRMA DEUDOR

Luis Hoyos Tovar

Luis José Hoyos Tovar

Nombre:

C.C. 15.039.092



FIRMA DEL DEUDOR SOLIDARIO

Victor Jose del Bechio Diaz

Victor José del Bechio Díaz

Nombre:

C.C. 15.038.725



De igual forma, no existe discusión alguna respecto a que el título fue suscrito por los demandados Luis José Hoyos Tovar y Víctor José del Bechio Díaz, pues ello fue aceptado por los ejecutados en la contestación de la demanda.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervar la acción cambiaria.

5. En lo relativo a la única defensa planteada por el señor Hoyos Tovar y denominada “*Relación de pago, desde la creación de la obligación hasta la fecha, la cual aludo el no incumplimiento de mi parte para con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.*”, cumple recordar que

los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “*potestad-deber*” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4053-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, recordó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...) lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

Dicho esto, sabido es que el “pago”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”

En el caso puesto a escrutinio de esta judicatura, se tiene que la defensa propuesta por la parte pasiva está orientada, entre otras, no ha desconocer el negocio jurídico propiamente dicho (pues bien claro aceptó que adquirió un crédito en la modalidad de libranza con la convocante), sino que más bien, la discusión gravita en torno al monto de la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo versus las cuotas descontadas al señor Hoyos Tovar por dicho concepto, que, en su sentir, satisfizo el monto total de la obligación aquí cobrada.

Pues bien, tanto el extremo activo como el codemandado Luis José Hoyos Tovar coinciden en asegurar, que la obligación contraída por este último y el señor Bechio Díaz (en calidad de codeudor), obedeció a un crédito de libranza adquirido por aquel, esto es, el señor Luis José Hoyos Tovar, el cual el mismo ejecutado aseguró, le fue descontado desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de julio de 2021 en 60 cuotas mensuales por la suma de **\$170.833,00 M/Cte.**, por lo que consideró superada la obligación (PDF 011, Cno.001).

No obstante, en el escrito y anexos arrimados por la sociedad demandante, se aportaron, entre otros, la autorización por descuento de libranza No. 19170 suscrita por el señor Luis José Hoyos Tovar y su codeudor Bechio Díaz (fl. 3, PDF 017, Cno.001), en la que claramente se impuso como valor de la obligación, la suma de \$41.040.000 (monto que coincide con el capital insoluto incorporado en el pagaré objeto de recaudo), para ser pagaderos en sesenta (60) cuotas mensuales de **\$684.000,00 M/Cte.**, la primera de ellas a partir del mes de junio de 2016, como enseguida se aprecia:

LIBRANZA No. 19170
FECHA: 16.06.2016
Por \$ 41.040.00

Señor Pagador: FidupreviSora
Yo (nosotros): Hoyos Tovar Luis

en mi (nuestra) calidad de empleado (s) o pensionado (s) por medio de la presente libranza lo autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a deducir de mi (nuestro) salario y/o pensión y demás emolumentos que se me tenga que pagar por cualquier concepto, la suma de Cuarenta y un millones Cuarenta mil Pesos \$ 41.040.000 en Sesenta (60) cuotas mensuales de \$ 684.000

la primera cuota deberá ser descontada a partir del mes Julio del 2016 hasta el 14 de 2021 y girada a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., dentro de los tres días hábiles siguientes a efectuado el pago que realice como empleado y/o pensionado; así mismo, autorizo (mos) el descuento anticipado de las cuotas correspondientes durante el tiempo que permanezca (mos) de vacaciones, licencias e incapacidades por el valor autorizado a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. culpa de la pagaduría no realicen las deducciones, retenciones o descuentos autorizados, serán responsables ante CREDIMED DEL CARIBE de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante la sociedad de las sumas dejadas de retener o entregar, juntos con los intereses obligación contraída por el deudor (res). Igualmente autorizo (mos) para que en el evento en que se tengan que modificar el plazo, cuotas o interés del crédito, estos se realicen, y se comuniquen a la pagaduría. En caso de darse por terminado mi (nuestro) contrato de trabajo o relación autorizo (amos) para que las cuotas restantes, intereses o cualquier gasto que se ocasione, sean deducidos, o retenidos de mi (nuestro) salario y/o de las prestaciones sociales legales y extralegales, e indemnizaciones, o cualquier otra acreencia laboral etc., a que (amos) derecho. Autorizo (mos) a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., para que en nuestro nombre y representación tramite la deducción o el pago del crédito en el evento de que me retire (mos) de la relación laboral. En caso de que mi (nuestra) obligación presente más de un vencimiento autorizo (amos) descontar o retener del salario y/o pensión al deudor conjunto y solidario, hasta quedar la obligación al corriente, por faculto a la sociedad enviar la respectiva novedad a la pagaduría. CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. podrá declarar vencidos la totalidad de la presente obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando entre en mora o incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del crédito otorgado. El no descuento de las cuotas por nómina en las estipuladas, no me (nos) exime de la responsabilidad de cancelarlas en forma oportuna, en las oficinas de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. En caso de incumplimiento en el pago de la obligación reconozco (cemos) y pagare (mos) intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera. Ratifico (camos) expresamente que CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. queda autorizada para solicitar los datos nominados los deudores solidarios a través de las pagadurías donde laboramos, en caso de mora o incumplimiento de la obligación de nosotros, sin necesidad de requerimientos. Así mismo declaramos expresamente la solidaridad en la obligación contraída. En consecuencia CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. podrá dirigirse contra todos los deudores conjuntos y solidarios o contra cualquiera de nosotros a su arbitrio. CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en caso de ser necesario a ceder, vender, endosar en todo o en parte el título valor que respalda este crédito de notificación alguna, ni de mandato judicial. Así mismo, sin perjuicio de lo anterior, dejo expresa constancia, que al momento de recibir este crédito estoy en uso de mis facultades mentales y no tengo ningún vicio de consentimiento, en consecuencia manifiesto bajo la gravedad del juramento que acepto en forma libre y espontánea las condiciones del presente crédito, así como la tasa de interés del crédito otorgado, igualmente manifiesto que el dinero desembolsado es con destino a satisfacer mis necesidades básicas.

constancia se firman en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año LIBRO NOCEMOS Y AUTORIZAMOS COMO DEUDORES SOLIDARIOS.

IA DEUDOR
Firma: Luis José Hoyos Tovar
Nombres: Luis José Hoyos Tovar
Apellidos: Hoyos Tovar
C.C.: 15.039.092
Dirección: Cra 13 N° 21-25

FIRMA DEUDOR SOLIDARIO
Firma: Bechio Díaz
Nombres: Bechio Díaz
Apellidos: Del Bechio Díaz
C.C.: 15.038.725
Dirección: Cra 11 N° 7-120

Documento que además no fue desconocido ni tachado de falso por la parte demandada, por lo que sin asomo de duda se puede concluir, que la cuota mensual de la obligación contraída por los ejecutados, corresponde a la suma de **\$684.000,00** y no al valor de \$170.833,00, como lo pretende hacer valer el codemandado Hoyos Tovar.

Ello es así, porque debe memorarse que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora, es así como el mentado estatuto dada la naturaleza de dichos instrumentos como bienes mercantiles impone que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, presumiéndose la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor”* (art. 625 C. de Co.), quien por su parte, quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 *ibídem*), supuesto que no acaeció en el caso de marras.

Y que no se diga que el no pago oportuno y/o completo del valor total de la cuota respectiva obedeció a causas u omisiones imputables a su pagador, pues bien claro se estableció en dicha autorización que *“El no descuento de las cuotas por nómina en las fechas estipuladas, no me (nos) exime de la responsabilidad de cancelarlas en forma oportuna, en las oficinas de **“CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.”** (...)”*, luego si el señor Hoyos Tovar advirtió que el valor descontado por concepto de libranza, esto es, \$170.833,00 no correspondía al monto de la cuota ordinaria de aquél crédito, esto es, \$684.000,00, lo propio era, cuando menos, cancelar el excedente directamente en las oficinas de la entidad acreedora.

Con todo y ello, y no sin antes recordar, como se explicó líneas atrás con suficiencia, que los jueces tienen dentro de sus obligaciones a la hora de dictar sus fallos, la *“potestad-deber”* de revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago que se enrostran para su persecución, el despacho no es ajeno a la tabla de amortización presentada por la entidad demandante (fls. 1-2, PDF 017, Cno.001), en la que claramente señaló que el valor total del crédito desembolsado al señor Luis José Hoyos Tovar a través de la modalidad de libranza No. 19170, corresponde a un capital por la suma total de **\$23.776.446**, pagadero en sesenta (60) cuotas fijas mensuales de **\$684.000**, rubro que, a su vez, está compuesto por dos conceptos: **(i) \$287.726** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios y **(ii) \$396.274** por concepto de abono a capital.

Así las cosas, se tiene que la multiplicación del valor de la cuota mensual (\$684.000) por los meses pactados (60), dan como resultado la suma de \$41.040.000, capital incorporado en el pagaré objeto de recaudo, aspecto este que no resulta admisible por el despacho, dado que como se explicó renglones atrás, el

valor de la cuota mensual incluye un monto a capital y otro rubro a intereses de plazo, luego al incorporar toda el valor como capital insoluto en el pagaré puede surgir un anatocismo, figura expresamente prohibida en el ordenamiento legal conforme lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, de ahí que esta judicatura deba volver sobre las condiciones que originaron el negocio causal que aquí nos ocupa.

En efecto, se tiene que, conforme a lo señalado en el hecho tercero del escrito de demanda, el codemandado Luis José Hoyos Tovar *“incumplió el pago de la obligación con las condiciones pactadas por lo que el 30 de agosto de 2019 se procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré No. 19170 por el valor de (\$41.040.000) que corresponde al capital insoluto de la obligación.”*

Ello quiere significar, que, si se toma como fecha del incumplimiento el mes de agosto de 2019, el **capital** de las cuotas en mora y/o no pagas desde el mes de junio de 2016 hasta dicha data, corresponde a la suma de **\$15.058.412,00¹**, por contera, el capital acelerado corresponde a la suma de **\$8.718.034,00²** y los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagas causados hasta agosto de 2019, a la suma de **\$10.591.588,00³**.

Así las cosas y de conformidad con la liquidación de crédito realizada por este despacho (que en todo caso hace parte íntegra de esta decisión) con plena observancia de: **(i)** el valor del crédito otorgado al señor Luis José Hoyos Tovar, esto es, \$23.776.446; **(ii)** monto de la cuota mensual de dicho crédito por la suma de \$684.000,00; **(iii)** valores que conforman dicha cuota, esto es, \$287.726 (por concepto de intereses de plazo o remuneratorios) y \$396.274 (por concepto de abono a capital); **(iv)** los rubros descontados por el pagador del señor Hoyos Tovar y; **(v)** la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de octubre de 2019 (fl. 1, PDF 002, Cno.001), se tienen las siguientes sumas:

Asunto	Valor
Total Capitales	\$ 16.247.234,00 ⁴
Capitales Adicionados (capital acelerado)	\$ 8.718.034,00
Total Capitales	\$ 24.965.268,00
Total Interés de Plazo	\$ 10.591.588,00
Total Interés Mora	\$ 4.175.615,40
Total a Pagar	\$ 39.732.471,40
- Abonos	\$ 6.833.320,00
Neto a Pagar	\$ 32.899.151,40

¹ Monto que resulta de la multiplicación del valor a capital (\$396.274) que compone la cuota mensual total (\$684.000), por el número de meses desde el inicio (junio de 2016) y hasta la fecha de incumplimiento (30 de agosto de 2019), esto es, 38 meses.

² Monto que resulta de la resta entre el capital de las cuotas vencidas y no pagas desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de agosto de 2019 (\$15.058.412) y el valor total de desembolso del crédito de libranza indicado en la tabla de amortización aportada por la demandante, esto es, \$23.776.446.

³ Monto que resulta de la multiplicación del valor a intereses remuneratorios (\$278.726) que compone la cuota mensual total (\$684.000), por el número de meses desde el inicio (junio de 2016) y hasta la fecha de incumplimiento (30 de agosto de 2019), esto es, 38 meses.

⁴ Total valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas desde junio de 2016 a octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

Así las cosas, al analizar la excepción propuesta, esto es, la de “*Relación de pago*” debe decirse que tratándose de la acción cambiaria, como es la referida en el plenario, el pago constituye una de aquellas defensas que puede plantear el demandado por expresa autorización del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, cuando el acreedor ejecuta por la totalidad del crédito o por un mayor valor que no se compadece con el realmente debido al momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando dicho pago conste en el título valor por tener esta excepción primordialmente un carácter real.

En el caso concreto, palpable resulta que dicha defensa esta llamada a prosperar de manera parcial, pues los pagos realizados por el deudor a través de los descuentos de la libranza entre julio de 2016 a octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda) por la suma total de \$6.833.320, de manera alguna se compadecen y mucho menos cubren la totalidad de la obligación, de ahí la prosperidad parcial de la misma.

En todo caso es de resaltar, que la configuración como medio exceptivo solo se presenta en la medida en que tal pago se haya verificado **antes** de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno, como sería el concerniente a la condena en costas, cuando lo realmente realizado es un abono a la obligación demandada, siendo en tal caso aplicables las normas sobre imputaciones dadas por el Código Civil, pero solo para liquidar el crédito dentro del trámite procesal.

Es por ello que los pagos que se realizaron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, después de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, deberá imputarse a la obligación al momento de presentar la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo normado por el artículo 1653 del CC.

En conclusión, la excepción propuesta por la parte ejecutada está llamada a prosperar de manera parcial, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **\$32.899.151,40** por los conceptos discriminados en la liquidación de crédito realizada por el despacho (PDF 051, Cno.001), la cual hacer parte íntegra de esta sentencia, y los abonos por la suma de \$3.587.493⁵ se deberán imputar en la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 1653 del C. de Co.

⁵ Suma que resulta de la multiplicación del valor descontado mensualmente por nómina al señor Luis José Hoyos Tovar por la suma de \$170.833, desde el mes de noviembre de 2019 al mes de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de **Colombia** y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada parcialmente la excepción de mérito denominada “*Relación de pago, desde la creación de la obligación hasta la fecha, la cual aludo el no incumplimiento de mi parte para con CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.*”, propuestas por el codemandado Luis José Hoyos Tovar, conforme lo expuesto en la sentencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, empero por la suma de **\$32.899.151,40** por los conceptos discriminados en la liquidación de crédito realizada por el despacho (PDF 051, Cno.001), la cual hacer parte íntegra de esta sentencia.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP. Téngase en cuenta al momento de su realización los abonos efectuados por la suma de **\$3.587.493.00** que se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 1653 del C. de Co.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en un **70%** de las costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.320.000.00.** M/Cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 051 del 31 de marzo de 2023.

Camila Andrea Calderon Fonseca

Firmado Por:

11001-40-03-022-2019-01026-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0b087702cda7defe73ae17368f61ab5a70a119404f0ec41379f6d7497c999**

Documento generado en 30/03/2023 09:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>